

Prasequo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Jueces de paz de los pueblos del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se dé un ejemplar en el año de suscripción, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios entenderán de conservar los Boletines suscritos y almacenados convenientemente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número de trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los ejemplares de fuera de la capital se pagan por libranza del Giro mutuo, admitiéndose también en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que cubra. Las suscripciones atrasadas se cobran con arreglo a lo prescrito.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota fijada en el artículo de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. El resto de los señores, veintidós pesetas de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que difiera de las mismas; le da interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan una novedad en su importante vida.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

Publicado el día 3 de octubre de 1920

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto último (Gaceta de Madrid del 21).

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente:

- a) Los proyectos de las obras de saneamiento para peticiones de autorización de los Ayuntamientos, a que se refieren los artículos 1.º y 5.º del citado Real decreto, se cursarán a este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, acompañados del informe que acerca de la utilidad, eficacia y condiciones técnico-sanitarias de las obras proyectadas, emita la Comisión sanitaria provincial, debiendo tener siempre presente, conforme al artículo 2.º de la citada disposición, que las obras de preferente urgencia son: 1.º las que se refieren al abastecimiento de aguas potables en el doble aspecto de la cantidad y de la calidad o pureza bacteriológica de las mismas; 2.º la construcción de alcantarillado en condiciones apropiadas para que las materias que arrastren no constituyan en su trayecto ni en su destino final, focos peligrosos para la salud del vecindario ni para las viviendas y pueblos cercanos; y 3.º la preparación y ejecución de las obras de encauce, preparando en ellas unir y armonizar la necesidad de buscar nuevos

espacios al crecimiento urbano con el derribo de casas, manzanas y barrios de reconocida insalubridad.

b) Teniendo en cuenta la conveniencia de acelerar en lo posible la ejecución de las aludidas obras, el plazo máximo de duración del trámite señalado en el apartado anterior, será de un mes, y si por circunstancias accidentales la Comisión no hubiera podido reunirse en pleno para emitir informe, bastará que lo autorice el o los miembros de la misma que lo hubiesen examinado en unión del Presidente.

c) Para simplificar la redacción de los proyectos a que se alude en el anterior apartado, se precisará en dichos estudios de las disposiciones de detalle, limitando, tanto los planos como la Memoria, a lo que sea esencial o fundamental, y aceptando para los presupuestos precios aproximados de todo coste para las unidades compuestas y combinadas, ya que las variaciones a que actualmente están sometidos los precios de los materiales y mano de obra hace innecesario el acudir a valoraciones más precisas.

d) Aunque los proyectos y peticiones se refieran exclusivamente a la ejecución de obras parciales o limitadas a una sola categoría de reformas, a fin de que la Comisión central pueda dictaminar con pleno conocimiento de causa, será indispensable que a las peticiones y proyectos parciales acompañe una sucinta exposición del plan orgánico general que el Municipio haya adoptado para el saneamiento completo de la urbe.

e) La Comisión sanitaria central emitirá su informe en plazo idéntico al fijado a las Comisiones provinciales, y sólo en los casos en que considere indispensable oír sobre algún proyecto la ciudadana opinión del Real Consejo de Sanidad, podrá solicitar, por el conducto debido, éste nuevo trámite, trasladando en los resantes los expedientes al Negociado correspondiente de este Ministerio para su resolución definitiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 29 de septiembre de 1920.—*Bugallat*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, y militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTAÑAS

Circular

Teniendo en cuenta el precio medio del trigo en el mercado nacional, según informaciones recogidas, y los diversos factores que intervienen para fijar el margen de moliuración.

Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de octubre, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 7 del actual, el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto) en 82 pesetas en fábrica y envase incluido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1920.—El Director general, P. O., José Vicente Arco.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y señores Presidentes de las Juntas especiales e Insulares de Subsistencias.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1920)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligación que tienen de enviar a las Oficinas de esta Junta, en el Gobierno civil, el resumen y declaraciones juradas de la recogida de la cosecha, especificando los artículos, y cuyos declaraciones se encontrarán en estas Oficinas antes del 15 de los corrientes, restando responsabilidad sobre aquellos que no lo hagan, y comisionados, desde luego, con la

multa que para estos casos señala la vigente ley de Subsistencias. León 2 de octubre de 1920.

El Gobernador interino, Presidente, José Rodríguez

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Recibiéndose varias consultas sobre si fabricantes de harinas continúan obligados a remitir a las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, partes de origen de existencias de trigo y harina en fábrica, trigo entrado en la misma y harina vendida, le manifiesto que, independientemente del servicio de intervención de fábricas, subsisten idénticas obligaciones por parte de los fabricantes respecto de las Juntas provinciales o especiales de Subsistencias, como asimismo subsisten todas las atribuciones de los Inspectores de abastecimientos respecto de las fábricas de harina.»

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

León 2 de octubre de 1920. El Gobernador interino, Presidente, José Rodríguez

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 29 de septiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bierzo y Presidente de la Junta administrativa de Villayón, término municipal de Crémenes, contra providencia de ese Gobierno que revocó otra de dicha autoridad imponiéndole una multa al vecino Antonio Fernández, por pastoreo abusivo de sus ganados en el paraje conocido por «Las Regueras de la Robia», sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que

consideren conducentes a su derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889.

León 2 de octubre de 1890.

El Gobernador interino,
José Rodríguez

AGUAS

Nota-manuscrito

DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. José Martínez Rodríguez, vecino de Serris, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 5.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Burbia, entre La Peña de Pelajo y los cañeros de Toral de los Vedos, en el Ayuntamiento de Villadecanos, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 21 de septiembre de 1920.

Eduardo Rosón

Nota-manuscrito

Hago saber: Que D. Silvestre Sevilla Carbajo, vecino de Por Ferrada, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 15 metros cúbicos de agua por minuto, derivados del río Sil, en su margen derecha y como a unos cien metros aguas abajo del puente sobre el citado río, en término y Ayuntamientos de Ponferrada, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún pro-

yecto en competencia con los presentados.

León 22 de septiembre de 1920.

Eduardo Rosón

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa denominada «fiebre aftosa», en las ganaderías pertenecientes a los Ayuntamientos de Villaverde de Arcajos, Villamartin de Don Sancho, Bemibre, Cangato, Camponaraya y Carracedo, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la «fiebre aftosa» en las ganaderías correspondientes a los Municipios mencionados.

2.º Señalar como zonas infectas, los terrenos y locales utilizados por animales que han sido atacados por la enfermedad, así como todos los demás terrenos y locales pertenecientes a los citados Ayuntamientos y en los que en lo sucesivo se presente algún caso.

3.º Señalar como zonas sospechosas, una faja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de las zonas que se señalan infectas.

4.º Confirmar las medidas sanitarias que se han adoptado por las respectivas autoridades locales.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina correspondientes a las zonas que se señalan infectas y sospechosas, mientras no se declare en estas la extinción de la epizootia, o se disponga otra cosa por la Superintendencia, a no ser para conducir dichos animales directamente al Matadero, para lo que el conductor de los mismos habrá de proveerse del oportuno permiso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 y 78, según los casos; del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias; y

6.º Ordenar que en todas las vías de acceso a los términos municipales que se relacionan en esta circular, se coloquen letreros indicadores de la existencia de la enfermedad.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiéndole que a los infectores de las anteriores disposiciones, les será impuesta la multa de 100 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Presentada en la ganadería ovina perteneciente al Ayuntamiento de Castrocalbón, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina perteneciente a Castrocalbón.

2.º Señalar como zona infecta, los locales y pastos utilizados por los rebaños de la propiedad de los vecinos de dicho Municipio, D. Antonio Ballea, D. José García Pérez y D.ª Francisca Barrio, por ser los

ganados en que hasta ahora se han dado casos de la enfermedad.

3.º Señalar como zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Castrocalbón.

4.º Prohibir la entrada en las zonas que se declaran infecta y sospechosa, de los animales de las especies ovina y caprina pertenecientes a otras localidades.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos correspondientes a las zonas infecta y sospechosa, mientras no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción al Matadero, previo cumplimiento de los requisitos que se consignan para los diferentes casos en los artículos 76 y 78 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

6.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la enfermedad, sean destruidas por el fango o enterradas en la forma prevenida en el párrafo 4.º del art. 139 del mencionado Reglamento; y

7.º Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido adoptadas por la Alcaldía correspondiente, encaminadas a impedir la propagación de la enfermedad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; esperando que por las Autoridades y por los señores ganaderos, se cumplimentarán cooportunamente las anteriores disposiciones, evitándose así tener que imponerse multa de 100 pesetas, con la que desde ahora, les conmino.

León 1.º de octubre de 1920.

El Gobernador interino,
José Rodríguez

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Orden de la Plaza del día 2 de octubre de 1920

Para cumplimentar la Real orden circular de 29 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 220), he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los individuos del Ejército que sean propietarios de armas no reglamentarias, presentarán en esta Gobernación militar, en el plazo de 15 días a partir de la publicación de la Real orden citada, nota escrita en la que consten: nombre, empleo y lugar donde están avacendados, y la clase, marca, nombre, sistema, fábrica de procedencia y número de fabricación de todas y cada una de las armas que posean, y calibre de las de fuego.

2.º Si por no tener todas o algunas de las armas en la localidad de su residencia, no pudieran facilitar lo que las características a que se refiere el artículo anterior, se limitarán a declarar por escrito a que se encuentran en este caso, oportunando de las indicadas características, las que les sea posible, y quedando obligados a facilitarlas completas a la primera oportunidad.

3.º Los que infrinjan alguno de los requisitos referidos en la presente orden, incurrirán en las sanciones que determina el art. 8.º del Real decreto de 15 de septiembre último (D. O. núm. 211).

Lo que se hace saber en la de este

día para general conocimiento y cumplimiento.

León 2 de octubre de 1920.—El General Gobernador militar accidental, Saigado.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las contribuciones de esta provincia, con esta fecha participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma en la Zona de Riño, con residencia en Riño y Vegamán, respectivamente, a D. Rodrigo Orejas Alvarez y a D. Isidoro García Andrés, habiendo cesado en su cargo D. Teodoro Sierra Díez y don Celestino González Hurtado, de la misma Zona; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial, a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 26 abril de 1900.

León 1.º de octubre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cese días, el presupuesto extraordinario para pago del aumento de las contribuciones y Contingente provincial y extraordinario en el año de 1920 a 1921; durante dicho plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean oposiciones.

San Andrés del Rabanedo a 28 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Salvador Alvarez.

ANUNCIO PARTICULAR

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de Fomento, del 9 y 11 de mayo de 1917, en la fecha y hora que más abajo se señala, se procederá a la venta por esta Compañía, en las estaciones de destino, de las expediciones que a continuación se expresan, por no haber sido retiradas por los consignatarios:

A las nueve del 12 de octubre de 1920

Expedición p. v., núm. 5.710, de Santander para Villadangos, de una caja de aguardiente, peso 27 kilos, facturada el 30 de octubre de 1919.

De nueve a diez del 11 de octubre de 1920

Expedición p. v., núm. 2.358, de Matallana para Veguellina, compuesta de un vagón de cal viva, peso 10.000 kilos, facturada el 10 de septiembre último.

Expedición p. v., núm. 51.511, de Benavente para Veguellina, compuesta de dos sacos de piedras para triturar, peso 130 kilos, facturada el 2 de julio próximo pasado.

León 1.º de octubre de 1920.—El Inspector principal de la Explotación, Cirilaco Martín.

Imprenta de la Diputación provincial